



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-81/2026

RECORRENTE: ANA KAREN DEL ÁNGEL
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Ciudad de México, quince de abril de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración, al haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Decisión	3
3.2. Justificación de la decisión	3
3.2.1. Marco normativo	3
3.2.2. Caso concreto	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa o Sala Responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

¹ En lo sucesivo, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local: Tribunal Electoral de Veracruz

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Juicio local.** El 13 de enero de 2026², la parte actora en el juicio local, como integrante del Ayuntamiento de Citlaltépetl, Veracruz, denunció la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como actos de violencia política de género, atribuidos al presidente, síndica, secretaria y contralor interno, todos del citado Ayuntamiento; con el escrito en cuestión se integró el expediente TEV-JDC-3/2026 del índice del Tribunal local, mismo que fue resuelto el 25 de febrero siguiente, en el sentido, entre otras cuestiones, de atribuir a la ahora recurrente, responsabilidad por la obstrucción al ejercicio del cargo; así como se determinó, únicamente respecto al presidente municipal, que cometió violencia política de género, por lo que se ordenó su inscripción en el Registro Nacional y Local de personas sancionadas por tal motivo.
2. **1.2. Juicio federal [actual acto impugnado].** Inconforme con lo anterior, la hoy recurrente presentó demanda del conocimiento de la Sala Xalapa, órgano que el veintiséis de marzo la desechó al estimar que la entonces actora no contaba con legitimación activa³.
3. **1.3. Recurso de reconsideración.** El uno de abril, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.

2. COMPETENCIA

4. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque es un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una sala regional⁴.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

³ Sentencia relativa al expediente SX-JG-22/2026.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 256, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

5. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

6. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los juicios y recursos en la materia se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
7. En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos señalados en la ley.
8. Para el recurso de reconsideración, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la aludida normativa, dispone que deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional impugnada.

3.2.2. Caso concreto

9. Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar porque fue presentada fuera del plazo legal de tres días como se evidencia a continuación.
10. La parte actora controvierte la sentencia de la Sala Xalapa emitida en el juicio SX-JG-22/2026, la cual le fue **notificada el veintiséis de marzo** en el correo electrónico que proporcionó en su demanda para esos efectos, fecha que se desprende de la cédula y razón de notificación siguientes:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-22/2026

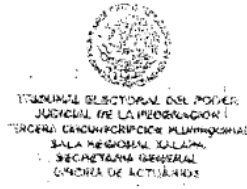
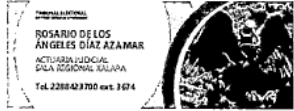
ACTORA: ANA KAREN DEL ÁNGEL HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día en que se actúa, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaría NOTIFICA DE MANERA ELECTRÓNICA, a Ana Karen del Ángel Hernández (parte actora) con copia de la referida determinación judicial en archivo digital en su representación impresa firmada electrónicamente en doce páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. DOY FE.-

ACTUARIA



SALA REGIONAL TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS OFICINA DE ACTUARIOS



RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-22/2026

ACTORA: ANA KAREN DEL ÁNGEL HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día en que se actúa, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado; la suscrita actuaría ASIENTA RAZÓN que a las diecisiete horas con siete minutos del día en que se actúa se notificó de manera electrónica a Ana Karen del Ángel Hernández (parte actora) con copia de la referida determinación judicial en archivo digital en su representación impresa firmada electrónicamente, en doce páginas con texto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.-

ACTUARIA

ROSARIO DE LOS ANGELES DIAZ AZAMAR

Firmado digitalmente por ROSARIO DE LOS ANGELES DIAZ AZAMAR. Fecha: 2026.03.26 17:10:17 -06'00'



- 11. Del mismo modo, del escrito de demanda se advierte que la propia recurrente reconoce la fecha en que conoció de la sentencia de la Sala Xalapa, a partir de la notificación antes precisada, como se advierte enseguida:



Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 35, 41 fracción VI, 94, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 1.b), 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 17, 18 1.d), 19, 42 1. b), 43 1., 44 1. de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo en tiempo y forma a promover JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra del incongruente, infundado, desmotivada SENTENCIA de desechamiento de plano, emitida con fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiséis, dentro de autos del JUICIO GENERAL instruido en el expediente **SX-JG-22/2026**; del índice de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que nos fue notificado por correo electrónico, que fue recibido en con fecha jueves veintiséis de marzo de dos mil veintiséis a las diecisiete horas con ocho minutos.

12. Así, si la notificación surtió sus efectos el mismo día en que fue practicada⁵, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso comenzó a partir del día siguiente.
13. Es decir, comenzó el viernes veintisiete de marzo y concluyó el martes treinta y uno de marzo, sin contabilizar los días sábado y domingo por ser inhábiles, al tratarse de una problemática no vinculada a algún proceso electoral⁶.
14. Por ello, si la demanda se presentó el uno de abril, es claro que ello ocurrió de forma extemporánea, esto es, un día después del vencimiento del plazo, como se muestra a continuación:

			Jueves 26 marzo	Viernes 27 marzo	Sábado 28 marzo	Domingo 29 marzo
			Notificación electrónica	Día 1	Inhábil	Inhábil
Lunes 30 marzo	Martes 31 marzo	Miércoles 1 abril				
Día 2	Día 3 Vencimiento	Presentación de la demanda				

15. No es obstáculo que la recurrente a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa haya promovido el recurso denominándolo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de cuatro días.

⁵ Artículo 26, en relación con el artículo 9, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

16. Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las Salas Regionales es el **recurso de reconsideración**, sin que el error en la vía pueda actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ello implicaría ampliar artificiosamente el plazo otorgado para controvertir⁷.
17. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.